

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2025-0001

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
-FUNCION SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

SERVICIO.	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (SAI)
PRESTADOR / CONCESIONARIO:	IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH
CEDULA / RUC:	1350494702001
DIRECCIÓN:	CALLE CAPRIX GENOVEVA CONJUNTO GENOVEVA CASA 56 FRENTE AL TERMINAL DE CARCELEN
CIUDAD / PROVINCIA:	QUITO / PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	gabiill1084@hotmail.com / sornozarosa78@gmail.com

* Fuente: Módulo de Servicio Acceso a Internet SAI de la ARCOTEL y Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de uso y explotación de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, otorgado a la SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, con fecha de registro 28 de noviembre de 2019, con vigencia de 15 años. Registrado en el tomo 140 a fojas 14076 del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-2970-M de 12 de octubre de 2022, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, certificó que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1772500

NOMBRE: IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH

CEDULA DE CIUDADANÍA: 1350494702

DIRECCIÓN: CALLE CAPRIX GENOVEVA CONJUNTO GENOVEVA CASA 56 FRENTE AL TERMINAL DE CARCELEN CIUDAD: QUITO

TELÉFONO: 023460485 / 052323250 / 0996179049

CORREO ELECTRÓNICO: gabiill1084@hotmail.com

DATOS DEL TITULO HABILITANTE:

TOMO -FOJA	CONTRATO	SERVICIO	FECHA SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO
140- 14076	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ACCESO A INTERNET	28/11/2019	28/11/2034	VIGENTE

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

- Mediante Memorandos ARCOTEL-CCON-2023-0516-M de 8 de marzo de 2023, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), puso en conocimiento de este Órgano Desconcentrado los **Informes Técnicos Nro. CTDG-GE-2021-0486 de 9 de diciembre de 2021** y el Informe **Nro. CTDG-GE-2023-0078 de 18 de enero de 2023**, donde se hace constar el hecho detectado por este organismo de control, esto es por haber incumplido con sus obligaciones económicas, por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, elaborados por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados de la verificación de incumplimiento de obligaciones económicas por uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, en los cuales se concluyó lo siguiente:.

2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- **Informe Técnico No. CTDG-GE-2021-0486** de 9 de diciembre de 2021, en el cual se concluyó que “(...) Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1182-M de 13 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2729-M de 06 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, CÓDIGO (1772500) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” (...)”
- **Informe Nro. CTDG-GE-2023-0078 de 18 de enero de 2023**, en el cual se concluyó que: “(...) Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2022-0991-M de 23 de septiembre de 2022, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-2970-M de 12 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el concesionario IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, con CÓDIGO (1772500) poseedor del título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, (...)”

- **El Informe de Conclusión de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0084 de 5 de septiembre de 2023**, elaborado por el Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, a través del cual, se concluye que es pertinente el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.

“(…) Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(…)”

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.**

Expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, indica:

“(…) Artículo. 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.” (…)”

- **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

Expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 Y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, establece:

*“(...) **Artículo. 36.-** Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El resaltado en negrita fuera del texto original).*

***Artículo. 38.-** El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante. (...)”*

2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad y en el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

a) Infracción:

*“(...) **Artículo. 120.- Infracciones de cuarta clase.***

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley:

***4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)”** (Lo resaltado y subrayado fuera de texto original)*

2.5. ACTO DE INICIO

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0005 de 6 de febrero de 2024, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, con oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0035-OF de 7 de febrero de 2024, mismo que consta en el expediente, enviado a las direcciones de correo electrónico: gabiill1084@hotmail.com / sornozarosa78@gmail.com el 7 de febrero de 2024; además fue enviada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, en la misma fecha,

En el citado Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0005 en el numeral 6 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**, que en su parte pertinente se indica lo siguiente:

“(…) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo los Informes Nro. CTDG-GE-2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y Nro. CTDG-GE-2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por personal de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL y el Informe final de Actuación Previa No. ICAP-CZO4-2023-0084 de 05 de septiembre de 2023, la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por haber incurrido de acuerdo a los informes referidos, en un posible incumplimiento de obligaciones económicas, la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, por el servicio de Acceso a Internet, conforme lo establecido en los números 3, 6 y 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la señora la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH estaría incurriendo en una infracción de cuarta clase tipificada en el Artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

La SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio No. AIPA-CZO4-2024-0005 del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0035-OF de 7 de febrero de 2023 a los correos electrónicos gabiill1084@hotmail.com; sornozarosa78@gmail.com el 7 de febrero de 2024, NO dio respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en su contra, no ha justificado ni presentado documentos, tampoco ha solicitado la práctica de ninguna diligencia que sirvan como medio de prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir, que la SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH no hizo uso al derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Consecuentemente, la SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, no DESVIRTUO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en los Informes Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0486 de 9 de diciembre de 2021 y el Informe Nro. CTDG-GE-2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por tres o más meses consecutivos, la prestadora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, poseedora del título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas de más de tres meses consecutivos; configurándose la comisión de la Infracción de Tercera Clase establecida en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de lo cual se deja como constancia que se le otorgó el derecho a la defensa, para que pueda presentar sus alegaciones, documentos y todas las pruebas suficientes que puedan presentar dentro del presente trámite administrativo, por el cometimiento de la infracción que ha sido identificada por la autoridad de control.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, el numeral 10 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)”*.

Así también, el artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece en su parte pertinente: “(...) **Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.**- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) **9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.**” (Énfasis fuera del texto original).

Asimismo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, la demás normativa y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión, según corresponda, impone a los prestadores de servicios de telecomunicaciones obligaciones que son de ineludible cumplimiento; en el artículo 120, determina que la mora en el pago de más de tres meses consecutivos constituye infracción de cuarta clase: “(...) **Infracciones cuarta clase.**- Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión. (...)**”.

En el artículo 121 de la misma Ley, dispone que la sanción aplicable al caso de mora en el pago de más de tres meses consecutivos es: “(...) **Clases.**- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **4. Infracciones de cuarta clase.**- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)

En el caso analizado, la conducta antijurídica se configura en el momento en que un poseedor de título habilitante omite el pago por más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL, o dicho en otras palabras cuando cae en mora en una fecha inequívoca; y, porque su vez no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y como ya se ha mencionado, se deberá tomar en cuenta también el literal l) del artículo 9 del Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas de Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 718 de 23 de marzo del 2016, que establece: “(...) **Pago de Derechos y Tarifas.** - Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas: (...) **l) EL pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**”.

De los antecedentes, competencia y análisis expuestos, el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, existe la mera presunción de la existencia del hecho fáctico que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico pendiente con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones previstas en la

Ley Orgánica de Telecomunicaciones; si se comprobara el incumplimiento de la norma por parte de la expedientada IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, de haber incurrido en el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- Los Informes Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0486 y Nro. Informe Nro. CTDG-GE-2023-0078 por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con el objeto de Informar el incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales por más de tres meses consecutivos, de acuerdo a la normativa vigente y la información remitida por la Coordinación General Administrativa Financiera del ARCOTEL por parte de la expedientada IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH.
- Se considera el Análisis Jurídico descrito en el numeral 7 del Informe de decisión de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ICAP-CZO4-2023-0084** de 05 de septiembre de 2023 que dice en su parte pertinente lo siguiente: “(...) *Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-1536-M de 18 de agosto de 2023, el Mgs. Pablo Alejandro Santiana Alarcón, Director Financiero, informa que la Sra. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH mantiene 32 facturas pendientes de pago con ARCOTEL, y cuyo monto asciende a USD 3.772,43. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-2261-M de 16 de agosto de 2023, el Abg. Isaac Tapia Delgado, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, certifica el estado VIGENTE del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico otorgado a la Sra. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH de la actuación previa No. AP-CZO4-2023-0060, se cuenta con las respuestas conferidas por el Mgs. Pablo Alejandro Santiana Alarcón, Director Financiero, quien informa que la Sra. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH mantiene facturas pendientes con la ARCOTEL, el Abg. Isaac Tapia Delgado, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público quien ratifica el estado de VIGENTE del Título Habilitante de la Sra. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH; por lo tanto, el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, deberá decidir el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH. (...)*”

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La Sra. **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH**, Prestador del Servicio de Acceso a Internet, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0005 iniciado el 7 de febrero de 2024, por lo tanto, no existen alegatos ni pruebas de descargo con los que pueda haber desvirtuado el cometimiento de una infracción, correspondiente al caso materia que nos ocupa en el presente trámite administrativo.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia No. P-CZO4-2024-0012 dictada el 13 de agosto de 2024,

notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0184-OF y a través de los correos electrónicos gabiill1084@hotmail.com / sornozarosa78@gmail.com el 13 de agosto de 2024.

3.2.4. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dictó la Providencia No. P-CZO4-2025-0013 de fecha 18 de febrero de 2025, notificada en legal y debida forma al Prestador del Servicio de Acceso a Internet IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH a través de los correos electrónicos gabiill1084@hotmail.com; sornozarosa78@gmail.com.

3.2.5. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia No. P-CZO4-2024-0012** de 13 de agosto de 2024, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-1110-M** de 5 de septiembre de 2023, mediante el cual la responsable de las Actuaciones Previas remitió a la suscrita el Informe final de la Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2023-0084 de 5 de septiembre de 2023.
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-1110-M** de 5 de septiembre de 2023, mediante el cual la responsable de las Actuaciones Previas remitió a la suscrita el Informe final de la Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2023-0084 de 5 de septiembre de 2023.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0035-OF** de 7 de febrero de 2024, se notificó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-005 de 6 de febrero de 2024, iniciado la expedientada señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, prestadora del Servicio de acceso a internet a través del correo electrónico gabiill1084@hotmail.com el 7 de febrero de 2024.
- **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2023-0184-OF** de 13 de agosto de 2024, se notificó a la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2024-0012 de 13 de agosto de 2024, donde se puso en conocimiento la apertura del término de evacuación de prueba, a fin de que puedan manifestar su criterio respecto en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que sirvan de sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0971-M** de 13 de agosto de 2024, se solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera la siguiente información: "(...) **a.) Solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, remita a la suscrita Responsable de la Función Instructora en el término no mayor a cinco (05) días, la siguiente información: 1. Información económica de los ingresos totales con relación al Servicio de Acceso a Internet de IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, (Código 1772500) y con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1350494702001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta; 2. Informe en el término de 05 (CINCO) días a la suscrita, si la prestadora del servicio de acceso a internet, señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH (Código 1772500),**

tiene obligaciones económicas pendiente por concepto de tarifas mensuales, hasta la presente fecha; (...);” mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CADF-2024-1785-M** de 26 de agosto de 2024, en respuesta al requerimiento, en su parte pertinente manifestó lo siguiente: “(...) La Dirección Financiera señala que, de acuerdo con el sistema SIFAF, al 23 de agosto de 2024, no se evidencia recaudación por concepto de Servicio Universal, la cual deben realizar los concesionarios sobre los ingresos; por lo tanto, la Dirección Financiera no tiene conocimiento de los ingresos totales relacionados con el Servicio de Acceso a Internet. (...)”

- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0973-M** de 13 de agosto de 2024, se solicitó a la Unidad Técnica de Gestión Documental y Archivo lo siguiente: “(...) **b.) Envíese atento Memorando** y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (05) días informe si la Prestadora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH ha ingresado algún documento en respuesta al presente trámite administrativo No. AIPAS-CZO4-2024-0005, iniciado el 7 de febrero de 2024; **c.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL**, informar en el término no mayor a cinco (05) días, si la Prestadora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; (...)”; en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-3113-M de 13 de agosto** de 2024, se indicó lo siguiente: “(...) Al respecto, en base al pronunciamiento realizado mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0973-M de 13 de agosto de 2024, suscrito por parte del Magister Karen Toala Veliz, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de los PAS, **me permito informar que:** “(...) al momento de efectuar la consulta en los Sistema y bases de datos de la ARCOTEL, se informa que la prestadora **IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH (SAI)**, **NO** registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo consiguiente, sírvase Certificar que **NO** se ha registrado sanción alguna, anterior a los 9 meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”.
- **Con Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0974-M** de 13 de agosto de 2024, se solicitó a la Unidad Técnica de Registro Público lo siguiente: “(...) **d.) Solicítese a la Unidad Técnica de Registro Público el estado actual del Título Habilitante** de la Prestadora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH por el servicio de acceso a internet; (...)”; en respuesta a nuestro requerimiento consta el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-1942-M** de 22 de agosto de 2024, donde se indicó lo siguiente: “(...) Al tenor de lo prescrito en los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el artículo 220 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el artículo 10 numeral 1.2.1.2.4. del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones - ARCOTEL; y, con Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0261-M de 21 de agosto de 2024 de la asignación de Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, certifico la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1772500

USUARIO: IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH

RUC: 1350494702001

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

Tomografía	Acta-Página	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
140-14076	-	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ACCESO INTERNET A	28/11/2019	28/11/2034	VIGENTE
-	3-397	CONTRATO DE ADHESION	ACCESO INTERNET A	03/04/2020	28/11/2034	VIGENTE

Cabe señalar que esta unidad mantiene actualizados los datos del Registro Público de Telecomunicaciones conforme al artículo 215 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico-ROTH –; y que es obligación legal de todo poseedor de título habilitante actualizar su información ante la ARCOTEL para el registro correspondiente. (...)"

- **Con Memorando Nro. Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-1392-M** de 10 de diciembre de 2024, se solicitó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes lo siguiente: "(...) por considerarse que se ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y tipificada en el artículo 120, numeral 4, se solicita informe a este órgano desconcentrado lo siguiente: 1. Existe alguna solicitud de trámite de Devolución del Título Habilitante o solicitud de no Renovación del Título Habilitante, por parte de la SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, en caso de existir remitir a la suscrita el estado del trámite y proporcionar Copia Certificada del trámite. Lo solicitado por favor remitir en el término no mayor a 03 (TRES) días. (...)", en respuesta a nuestro requerimiento consta el memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2024-4738-M** 12 de diciembre de 2024 por parte del **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**, donde se indicó lo siguiente: "(...) la revisión fue realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux por el gestor documental institucional, del 03 de enero del 2022 hasta la emisión del presente documento, bajo las palabras claves: GABRIELA LILIBETH IBARRA LOOR, y se ha detectado el ingreso de los trámites que se detallan a continuación, los mismos que se han procedido a CERTIFICAR:

1. ARCOTEL-DEDA-2022-010640-E de 07 de julio del 2022 (02 páginas digitales)
2. ARCOTEL-DEDA-2022-010810-E de 11 de julio del 2022 (014 páginas digitales)
3. ARCOTEL-DEDA-2023-005074-E de 12 de abril del 2023 (04 páginas digitales)
4. ARCOTEL-DEDA-2023-013228-E de 21 de agosto del 2023 (04 páginas digitales)

- **Con Memorando Nro. Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0027-M** de 16 de enero de 2025, se solicitó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes lo siguiente: "(...) En referencia a la documento emitido por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo mediante Memorando Nro. ACOTEL-DEDA-2024-4738-M de 12 de diciembre de 2024 a la suscrita Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la CZO4, realizó la siguiente consulta: "(...) Existe alguna solicitud de trámite de Devolución del Título Habilitante o solicitud de no Renovación del Título Habilitante, por parte de la SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, en caso de existir remitir a la suscrita el estado del trámite y proporcionar Copia Certificada del trámite. (...)"

En respuesta la Unidad de Gestión Documental y Archivo manifestó lo siguiente: "(...) Me permito indicar que la revisión fue realizada en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux por el gestor documental institucional, del 03 de enero del 2022 hasta la emisión del presente documento, bajo las palabras claves: GABRIELA LILIBETH IBARRA LOOR, y se ha detectado el ingreso de los trámites que se detallan a continuación, los mismos que se han procedido a CERTIFICAR:

1. ARCOTEL-DEDA-2022-010640-E de 07 de julio del 2022 (02 páginas digitales)
2. ARCOTEL-DEDA-2022-010810-E de 11 de julio del 2022 (014 páginas digitales)

3. ARCOTEL-DEDA-2023-005074-E de 12 de abril del 2023 (04 páginas digitales)
4. ARCOTEL-DEDA-2023-013228-E de 21 de agosto del 2023 (04 páginas digitales)
- (...)"

Con la finalidad de poder continuar con el trámite administrativo de en contra de la SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, la suscrita Responsable de la Función Instructora de los PAS de la CZO4, solicita lo siguiente:

1. De la solicitud ingresada por Gestión Documental, por parte de la SRA. SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010640-E de 07 de julio del 2022, ARCOTEL-DEDA-2022-010810-E de 11 de julio del 2022, ARCOTEL-DEDA-2023-005074-E de 12 de abril del 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-013228-E de 21 de agosto del 2023, informar a este organismo desconcentrado:

1. Fueron atendido los requerimientos de solicitud de trámite de Devolución del Título Habilitante o solicitud de no Renovación del Título Habilitante, por parte de la SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH.

2. En que se concluyó o en qué estado se encuentra el trámite de solicitud de trámite de Devolución del Título Habilitante o solicitud de no Renovación del Título Habilitante, por parte de la SRA. IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH.

De lo indicado en líneas ut supra, se solicita remitir la presente información y enviar copia certificada del trámite, en el término no mayor a 3 (TRES) DÍAS contado a partir de la recepción del presente documento. (...)"

- En respuesta a lo solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0027-M de 16 de enero de 2025 por parte de la Responsable de la Función Instructora, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-0255-M de 27 de enero de 2025 respondió lo siguiente:** "(...) una vez revisado el sistema QUIPUX, informo a usted que a esta unidad no ha sido notificado ningún acto administrativo para la extinción del título habilitante de la concesionaria IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, conforme al siguiente detalle:

Trámite	Fecha	Asunto	Trámite	Fecha	Asunto
ARCOTEL-DEDA-2022-010640-E	07/07/2022	SOLICITUD DESHABILITAR EL TITULO HABILITANTE GABRIELA IBARRA LOOR	ARCOTEL-CTDS-2023-0269-OF	23/03/2023	SAI ATH. GABRIELA LILIBETH LOOR, Solicitud de Información referente a la terminación del título habilitante del Servicio de Acceso a Internet.
ARCOTEL-DEDA-2022-010810-E	11/07/2022	SOLICITUD DESHABILITAR EL TITULO HABILITANTE GABRIELA IBARRA LOOR	ARCOTEL-CTDS-2023-0269-OF	23/03/2023	SAI: ATH. GABRIELA LILIBETH LOOR, Solicitud de Información referente a la terminación del título habilitante del Servicio de Acceso a Internet.
ARCOTEL-DEDA-2023-005074-E	12/04/2023	SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERENTE A LA TERMINACIÓN DE TITULO HABILITANTE DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET GABRIELA IBARRA LOOR	---	---	Archivado por la CTDS
ARCOTEL-DEDA-2023-013228-E	21/08/2023	RESPUESTA ACTUACIÓN PREVIA N° CZO4-2023-0061 IBARRA LOOR GABRIELA	---	---	Se encuentra pendiente en la CZO4

A su vez, certifico la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 1772500

USUARIO: IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH

RUC: 1306353564001

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

Tomó-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
140-14076	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.	ACCESO A INTERNET	28/11/2019	28/11/2034	VIGENTE

- Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2025-0001 de 29 de enero de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

9. CONCLUSIÓN

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2024-0005 de 6 de febrero de 2024, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de que IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciado en su contra, el mismo que si respondió pero no pudo desvirtuar ni justificar el cometimiento de la infracción puesto en conocimiento de este organismo de control, de manera particular, con los informes técnicos Nro. CTDG-GE-2021-0486 de 9 de diciembre de 2021 y el Informe Nro. CTDG-GE-2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Cuarta Clase**, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sin embargo del análisis referido, es pertinente indicar que conforme a la directriz emitida por la Coordinación General Jurídica, contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de 3 de agosto de 2021 en el numeral 11 que dice:

“(...) la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se produce cuando iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo no se notifica a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas.

De conformidad con la normativa señalada y el principio de seguridad jurídica, se debe observar de forma estricta los términos y plazos establecidos en la ley para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La actualización de la actuación previa, informes técnicos, jurídicos o económicos, peticiones razonadas, etc., no subsanan la mora en el inicio del procedimiento, por lo tanto, el informe válido que motiva su inicio es el primero que emite la unidad administrativa correspondiente, considerando que los plazos por regla general se contabilizan desde el día siguiente al de comisión de la infracción. Por lo expuesto, se debe analizar cada caso en particular observando lo señalado en el Código Orgánico Administrativo a fin de declarar la caducidad cuando no se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador en los plazos que señala la norma. (...)”, considerándose que la actuación previa se inició mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0005 y notificado el 7 de febrero de 2024, es decir que han transcurrido a la fecha del presente informe más de 6 meses, por lo que, y conforme lo preceptúa la directriz emitida, operaría la caducidad, la cual limitaría el ejercicio de la potestad sancionadora en el caso sub iudice.

En este sentido y en apego a la normativa a continuación citada, la cual señala:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS de la ARCOTEL, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio 2016, delegar al director de Asesoría Jurídica, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

*“(...)1. NIVEL CENTRAL
1.3. PROCESO ADJETIVO.
1.3.1. Nivel de Asesoría:
1.3.1.2. Gestión Jurídica.*

I. Misión.

Asesorar, coordinar y controlar la gestión legal institucional, mediante la aplicación del ordenamiento jurídico vigente para proporcionar seguridad jurídica en los actos administrativos institucionales.

II. Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

5. Asesorar jurídicamente sobre la correcta aplicación e interpretación de normas legales, en temas relacionados con la misión institucional y en las áreas de derecho aplicables. (...)

Directriz emitida por la Coordinación General Jurídica, contenida en Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de fecha 03 de agosto de 2021, que dispone en los numerales 11 y 13:

“11. (...) la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se produce cuando iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo no se notifica a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas...”

“13.- Las presentes Directrices se emiten con sujeción a la normativa jurídica vigente, son de obligatorio cumplimiento y revoca disposición en contrario. (...)”

Con la emisión de este Informe Jurídico, en mérito de lo señalado, y conforme el análisis efectuado, se sugiere declarar la CADUCIDAD, asimismo se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora y de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el período de prueba; por lo que se deberá actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal, salvo su mejor criterio. (...)”

Respecto al Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2025-0001 de 29 de enero de 2025 y de los Informes Técnico Nro. CTDG-GE-2021-0486 de 9 de diciembre de 2021 y el Informe Nro. CTDG-GE-2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sirvieron de insumo para realizar el Dictamen, los mismos tienen carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerados por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: *“(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)”* (Lo resaltado me pertenece) por otro lado, la infracción tipificada se refiere a la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo establece el Art. 120 numeral 4 de la Ley ibídem

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. DTZ-CZO4-2025-0001.

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2024-0005 iniciado el 7 febrero de 2024, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en

contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, se concluyó lo siguiente:

“(...) Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio No. AIPAS-CZO4-2024-0005 de 6 de febrero de 2024, se deja sentado que desde el inicio se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h, y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos y normas respectivos, aplicables dentro del presente trámite; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez; se otorgó 10 días a fin de que IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciado en su contra, el mismo que si respondió pero no pudo desvirtuar ni justificar el cometimiento de la infracción puesto en conocimiento de este organismo de control, de manera particular, con los informes técnicos Nro. CTDG-GE-2021-0486 de 9 de diciembre de 2021 y el Informe Nro. CTDG-GE-2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

*Con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Cuarta Clase**, tipificada en el artículo 120, numeral 4, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Sin embargo del análisis referido, es pertinente indicar que conforme a la directriz emitida por la Coordinación General Jurídica, contenida en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de 3 de agosto de 2021 en el numeral 11 que dice: “(...) la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se produce cuando iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo no se notifica a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas. De conformidad con la normativa señalada y el principio de seguridad jurídica, se debe observar de forma estricta los términos y plazos establecidos en la ley para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. La actualización de la actuación previa, informes técnicos, jurídicos o económicos, peticiones razonadas, etc., no subsanan la mora en el inicio del procedimiento, por lo tanto, el informe válido que motiva su inicio es el primero que emite la unidad administrativa correspondiente, considerando que los plazos por regla general se contabilizan desde el día siguiente al de comisión de la infracción. Por lo expuesto, se debe analizar cada caso en particular observando lo señalado en el Código Orgánico Administrativo a fin de declarar la caducidad cuando no se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador en los plazos que señala la norma. (...)”, considerándose que la actuación previa se inició mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0005 y notificado el 7 de febrero de 2024, es decir que han transcurrido a la fecha del presente informe más de 6 meses, por lo que, y conforme lo preceptúa la directriz emitida, operaría la caducidad, la cual limitaría el ejercicio de la potestad sancionadora en el caso sub judice.

En este sentido y en apego a la normativa a continuación citada, la cual señala:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS de la ARCOTEL, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio 2016, delegar al director de Asesoría Jurídica, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

“(…)1. NIVEL CENTRAL

1.3. PROCESO ADJETIVO.

1.3.1. Nivel de Asesoría:

1.3.1.2. Gestión Jurídica.

I. Misión.

Asesorar, coordinar y controlar la gestión legal institucional, mediante la aplicación del ordenamiento jurídico vigente para proporcionar seguridad jurídica en los actos administrativos institucionales.

II. Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(…)

5. Asesorar jurídicamente sobre la correcta aplicación e interpretación de normas legales, en temas relacionados con la misión institucional y en las áreas de derecho aplicables. (...)”

Directriz emitida por la Coordinación General Jurídica, contenida en Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0529-M de fecha 03 de agosto de 2021, que dispone en los numerales 11 y 13:

“11. (…) la caducidad del ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, se produce cuando iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo no se notifica a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas...”

“13.- Las presentes Directrices se emiten con sujeción a la normativa jurídica vigente, son de obligatorio cumplimiento y revoca disposición en contrario. (...)”

Con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse los informes técnicos Nro. CTDG-GE-2021-0486 y Nro. CTDG-GE-2023-0078, elaborados por el personal Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0005, notificado mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0035-OF el 07 de febrero de 2024, en mérito de lo señalado, y conforme el análisis efectuado en el Informe Jurídico, se sugiere declarar la CADUCIDAD, en virtud que, en el Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0005 de 06 de febrero de 2024, iniciado en contra de IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH el 07 de febrero de 2024, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2024-0035-OF de 07 de febrero de 2024; se desprende que ha transcurrido el plazo de seis meses contados desde la fecha de notificación del Acto de Inicio, sin que se haya concluido el procedimiento administrativo sancionador con la emisión de la resolución, potestad sancionadora que ha caducado, de conformidad a lo previsto en el Art. 244 del Código Orgánico Administrativo, que prescribe: “(...) Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha

concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción. (...)

Consecuentemente es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 208 y 244 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 4, que mediante Resolución declare la caducidad y ordene el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2024-0005, iniciado en contra de IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, por el INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS del I, II, III y IV TRIMESTRE del año 2021, 2022, 2023, 2024. (...)

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD O FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS QUE IMPLIQUE RESERVA DE LEY PARA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de cuarta clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3. Infracciones de cuarta clase. - *La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia. (...)*

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA.-

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral **1, 226, 261** numeral **10, 313, y 314** de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142, y 144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10 y 81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve “EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades: *(...)*

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”*

“ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos*

sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

“**ARTICULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

Acción de Personal No. CADT-2024-0055 de 5 de febrero de 2024, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley **RESUELVE:** Otorgar al Ing. ROMEO CEDEÑO DELGADO el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2024.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2025-0001** de 31 de enero de 2025, emitido por la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en lo pertinente a declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, por no haberse concluido en el plazo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2.- DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2024-0005 iniciado el 7 de febrero de 2024 en contra de la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, por no haberse concluido en el plazo previsto, de conformidad a los artículos 203, 208, 213 y 244 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER el archivo de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2024-0005 en contra de la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH; de conformidad con los artículos 208, 213 y 244 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER al Responsable la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, que con sustento en los Informe Informes Nro. CTDG-GE- 2021-0486 de 09 de diciembre de 2021 y Nro. CTDG-GE-2023-0078 de 18 de enero de 2023, elaborados por el personal Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, y mientras no opere la prescripción, se inicie un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles a sanción.

Artículo 5.- INFORMAR la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente la señora IBARRA LOOR GABRIELA LILIBETH, prestadora del Servicio de acceso a Internet, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en las dirección de correo electrónico: gabiill1084@hotmail.com / sornozarosa78@gmail.com, al Responsable de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional y que se ponga en conocimiento a quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 19 de febrero de 2025.



Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)